

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Proceso.	Ejecutivo
Número.	11001-40-03-048- 2019-00468-01
Demandante.	Fundación Visión Salud
Demandado.	Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior – Fiducoldex-, en calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplido lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se decide por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá. Para el efecto, se exponen los siguientes;

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y Pretensiones de la demanda

Adujo la parte actora, que el 18 de agosto de 2016 suscribió el Contrato de Cofinanciación No. DSBDC013-15¹ con BANCOLDEX como administrador de la unidad de Gestión de Crecimiento Empresarial INNPULSA COLOMBIA (hoy Patrimonio Autónomo Innpulsa Colombia); que el 16 de junio de 2018 suscribió el OTRO SÍ No. 1, ésta vez siendo FIDUCOLDEX S.A. la nueva administradora de la Unidad; que el 25 de septiembre de 2018 se firmó el Acta de Liquidación de la mencionada convención por mutuo consentimiento de las partes, reconociéndose en

¹ Para la “CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE UN CENTRO DE DESARROLLO EMPRESARIAL UTILIZANDO LA METODOLOGÍA “SBDC”, PARA LAS EMPRESAS Y EMPRENDEDORES DE COMUNIDADES VULNERABLES Y POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO PERTENECIENTE AL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ”.

la Cláusula Segunda el pago en favor de la demandante de la suma de \$32'463.622,⁰⁰; y que, la parte demandada se ha sustraído de cumplir la anterior obligación.

Por lo anterior, a través de apoderado judicial, la Fundación demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo contra la parte demandada para el pago forzado de \$32'463.622,⁰⁰ por concepto de capital, y de los intereses moratorios liquidados a la tasa legal, desde la suscripción del título aportado como base de la acción ejecutiva -Acta de Liquidación del Contrato de Cofinanciación No. DSBDC013-15– (PDF 01, CD 1. Primera Instancia).

1.2. Trámite procesal.

Con auto del 15 de julio de 2019 fue inadmitida la demanda por el Juzgado de primera instancia, y al ser subsanada en debida forma, se libró el mandamiento ejecutivo en la forma pedida y con providencia del 16 de agosto de la misma anualidad.

La parte demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento ejecutivo el 13 de septiembre de 2019. Luego de interponer el recurso de reposición contra el auto de apremio y de resolverse de manera desfavorable con auto del 14 de septiembre de 2020, se ordenó contabilizar el término de traslado de la demanda (PDF 01, CD 1. Primera Instancia).

1.3. Excepciones de Mérito.

Oportunamente y a través de apoderado judicial, la parte demandada contestó la demanda y formuló la excepción de mérito denominada “COMPENSACIÓN” con base en el contrato CEP-014-13 y su liquidación. A criterio del apoderado demandado, se cumplen las condiciones del artículo 1715 del Código Civil para que opere la compensación. Adujo, que las partes actora y ejecutada suscribieron el contrato CEP-014-13-014-13², y en el ejercicio de su liquidación siendo interventora la Universidad Nacional de Colombia, se arrojó un saldo a reembolsar por parte de la Fundación a la Fiduciaria por la suma de \$328'485.262,⁰⁰, por concepto del porcentaje no reconocible de los recursos de la cofinanciación entregados por BANCOLDEX, como administrador del Fondo de Modernización e Innovación para las Micro Pequeñas y Medianas Empresas, hoy Fondo Innpulsa Colombia.

² Para “facilitar el acceso de empresas del sector de salud a nuevos mercados, especialmente internacionales, mediante una intervención integral en sus áreas funcionales orientada al mejoramiento de la calidad y seguridad del usuario”.

Agregó, que su poderdante solicitó la restitución de los dineros a reembolsar desde el 14 de febrero de 2017, pero nunca se realizó; que avisó del incumplimiento como siniestro a LIBERTY SEGUROS S.A., afectando la póliza que amparó el contrato CEP-014-13-014-13; que el 9 de marzo de 2017, elevó reclamo formal ante la aseguradora en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1077 de Código de Comercio; y que el 22 de octubre de 2018, anunció a la demandante compensación legal entre el saldo adeudado en favor de la Fundación por valor de \$32'463.622 (sobre el contrato DSBDC013-15), frente al dejado de restituir respecto del contrato CEP-014-13-014-13, reduciendo la deuda de la Fundación a su poderdante a \$296'.021.640,⁰⁰. (PDF 01, CD 1. Primera Instancia).

La parte actora se pronunció en tiempo, tildando como extemporáneos los anteriores medios de defensa, pues considera fueron interpuestos por fuera de la oportunidad señalada en el artículo 442 del C.G.P.

Sin embargo, resaltó que no acepta la compensación planteada por ser improcedente, ya que el contrato CEP-014-13 corresponde a un acuerdo privado que presentó dificultades en su ejecución por razones atribuibles a requisitos impuestos por el Congreso de la República; porque el informe de liquidación y reintegro de la Universidad Nacional de Colombia solamente tiene en cuenta la ejecución financiera mas no la técnica; y porque no existe liquidación de mutuo del contrato CEP-014-13, no siendo claras las sumas de dinero que la Fundación debe reembolsar en favor de la demandada, tanto así, que en el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá cursa el proceso 2019-0346 iniciado por Bancoldex buscando la declaración del incumplimiento del contrato CEP-014-13 y el desembolso de los \$328'485.262,00, contrariando esto último lo manifestado por el apoderado demandado cuando afirmó que quedó un saldo de \$296.021.640 luego de la supuesta compensación (PDF 01, CD 1. Primera Instancia).

1.4. Audiencias Inicial y de Instrucción y Juzgamiento.

El a quo, con auto del 11 de marzo de 2022, citó a audiencia inicial para el 19 de abril posterior, decretando en favor de las partes pruebas documentales y de interrogatorios de parte (PDF 01, CD 1. Primera Instancia).

Posteriormente, con proveído notificado por estado el 8 de abril de la pasada anualidad, ordenó oficiar al Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, para que certificara y remitiera copia del proceso declarativo radicado allí bajo el No. 2019-0346 (PDF 04, CD 1. Primera Instancia), petición atendida por el Juzgado Superior como se agrega en el Cuaderno de Primera Instancia.

El día de la audiencia, siendo infructuosa la etapa de conciliación, se efectuó el control de legalidad, se practicaron las pruebas decretadas, y se fijó el litigio, señalándose para el 18 de mayo de 2022 la audiencia de instrucción y juzgamiento. No obstante, ésta se agendó nuevamente para el 13 de junio posterior (VIDEO 10, CD 1. Primera Instancia).

En la audiencia de instrucción de juzgamiento se recibieron los alegatos de conclusión, y el a quo dictó sentencia resolviendo declarar no probada la excepción de mérito de compensación, puntualmente, por no cumplirse los requisitos de liquidez y exigibilidad de los numerales 2° y 3° del artículo 1715 del Código Civil, circunstancias que apenas están siendo objeto de litigio ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso declarativo radicado bajo el número 2019-0346, y que solamente serán definibles hasta que exista una sentencia judicial en ese asunto.

Con lo anterior, ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al auto de mandamiento de pago, liquidar el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. y condenar en costas a la parte demandada (VIDEOS 15 y 16, CD 1. Primera Instancia).

1.5. Recurso de Apelación.

Contra la sentencia de fecha 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte demanda interpuso recurso de apelación, siendo concedido por el Juez de Primera Instancia en el efecto devolutivo. La togada manifestó los reparos de su inconformidad en oportunidad y sustentó la alzada ante el a quo (PDF 19, CD, 1 Primera Instancia).

1.6. Trámite ante la Segunda Instancia.

Asignado el conocimiento por reparto, con auto del 30 de junio de 2022 se admitió el recurso de alzada en el efecto devolutivo, al verificarse (PDF 01 y 03, CD, Segunda Instancia). Con proveído del 11 de julio de 2022, se concedió el término de sustentación de que trata el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y la recurrente atendió oportunamente desarrollando los mismos argumentos sustentados ante el a quo, agregando circunstancias propias de la ejecución del contrato CEP-014-13 y la naturaleza jurídica del mismo (PDF 08, CD, Segunda Instancia), en síntesis, de la siguiente manera:

Que el proceso declarativo No. 2019-0346 busca varias condenas soportadas en el hecho de que operó la compensación que se alega como excepción. Agregó, que de acuerdo a la normatividad y la sentencia STC4037-2018 de la Corte Suprema de Justicia dictada dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2018-00400-00, no es necesaria la aceptación por parte del deudor compensado para que proceda la figura, ya que ésta opera de pleno derecho; que lo advertido es una obligación pura y simple, que, además, se hizo exigible en el momento en que su poderdante requirió el pago de manera formal; y que las partes acordaron en el contrato CEP-014-13 aceptar los informes y reportes de la interventoría, en los que está la prestación contenida, luego entonces, la falta de firma en el acta de liquidación no limita la exigibilidad.

El anterior escrito de sustentación, fue remitido por la recurrente a la parte actora, en el mismo momento en que lo remitió por correo electrónico a este Despacho Judicial, agotándose el traslado señalado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos Procesales

Se verifica su cumplimiento en el sub-lite para la validez de la actuación, en específico, competencia, capacidad para comparecer y ser parte de los sujetos en contienda; tampoco se advierte irregularidad alguna que vicie lo surtido, pues se cumple la normatividad establecida para los procesos ejecutivos.

2.2. Problema Jurídico y solución del caso en concreto

Respetando las restricciones del artículo 328 del C.G.P., esto es, que el Despacho solamente debe pronunciarse sobre los argumentos del apelante, se determina que el problema jurídico a resolver, es:

Establecer si la obligación atribuida al Acta de Liquidación del Contrato CEP014-13 (CLÁUSULA PRIMERA), efectuada dentro del marco del contrato con la misma designación, es líquida y exigible, al punto de cumplir con los requisitos señalados en los numerales 2° y 3° del artículo 1715 del Código Civil.

De entrada se advierte que la respuesta al problema planteado es negativa en favor de la parte demandante, CONFIRMÁNDOSE la sentencia de primera instancia

de fecha 13 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá. Lo anterior, por las razones que se esbozan a continuación:

Para comenzar, se precisa que una obligación es líquida, cuando además de ser recíproca, se encuentra determinada en su cuantía, es decir, es conocida y exacta en cuanto a su valor³; y exigible, cuando la obligación reclamada haya vencido por no estar sujeta a plazo o condición, o estos último se hayan cumplido⁴.

Descendiendo al caso en concreto, revisadas en conjunto las pruebas documentales decretadas y practicadas por el a quo en el proceso, se observa que **la parte demandada es clara al fijar desde un principio la obligación que busca compensar en su favor, en el PARÁGRAFO de la CLÁUSULA PRIMERA del “ACTA DE LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE COFINANCIACIÓN CORRESPONDIENTE AL PROYECTO CEP04-13”.**

Leído el contenido del citado aparte, dice que la Fundación demandante (contratista) se obliga a reintegrar a la Unidad (acá Fiduciaria demandada) la suma de \$328.485.262,00., y que esta suma se establece de conformidad con el informe financiero realizado por la UNIVERSIDAD NACIONAL en su función de interventora. Igualmente se extracta del mismo documento, que la obligación se cumplirá “...a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de firma de la presente acta...” (PDF 01, CD, 1, Primera Instancia).

Al respecto, el a quo advirtió acertadamente que el Acta de Liquidación no aparece firmada por las partes que se mencionan como celebrantes, y al indagar las razones en Interrogatorio de Parte formulado a los Representantes Legales de las partes demandante y demandada, estos respondieron:

El Representante Legal de la demandante, ante la respuesta elevada por la apoderada de la demandada, que: “...los conceptos de la interventoría fueron muy diferentes, tanto el de la primera como el de la segunda interventoría, nosotros nunca aceptamos el concepto de la interventoría de la universidad Nacional...” (VIDEO 10, CD 1. Primera Instancia, min. 28:20 en adelante).

La Fiduciaria demandada, ante la indagación del a quo, contestó que no fue suscrita porque “...precisamente no hay acuerdo entre la Fundación Visión Salud e Innpulsa para proceder con esa liquidación, ese documento es un proyecto del acta que se iba a suscribir entre ambos, y yo al que tal vez hacía referencia, es a un acta

³ Jiménez Valderrama, Fernando. Curso de Obligaciones (2022). Legis Editores, Pág. 284.

⁴ Jiménez Valderrama, Fernando. Curso de Obligaciones (2022). Legis Editores, Pág. 283.

de liquidación unilateral que sí se suscribe acá al interior del Patrimonio Autónomo donde se da cuenta porque no lo suscribió en este caso la Fundación y se deja cerrado el tema sobre el monto que hemos dicho sobre los \$328.485.262. En ese orden de ideas, el documento arrimado no fue suscrito por la Fundación Visión Salud” (VIDEO 10, min. 33:18 en adelante, CD 1. Primera Instancia).

En el mismo interrogatorio de parte, el Representante Legal de la demandada señala que Fundación Salud no aceptó la liquidación porque: “...*existe una controversia alrededor del concepto del interventor, por un lado, y por el otro, por un tema de si se configuró o no una fuerza mayor en relación con la emisión de una resolución...*”, confirmando con esto lo contestado por el Representante Legal de la Fundación actora cuando se le indagó sobre el valor determinado en la liquidación como reembolso.

Y es por lo anterior, que rápidamente se concluye que no es líquida la obligación contenida en el PARÁGRAFO de la CLÁUSULA PRIMERA del “*ACTA DE LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO DE COFINANCIACIÓN CORRESPONDIENTE AL PROYECTO CEP04-13*”, pues si bien aparece escrita una cifra (\$328.485.262) como reembolso en favor de la Fiduciaria demandada, la falta de la firma de la Fundación implica que no existe una aceptación, convirtiendo esa suma en indeterminada y pendiente de definición, ante la controversia suscitada frente al concepto emitido por la respectiva interventoría.

También se vislumbra claramente, que la obligación contenida en el PÁRRAFO del Acta de Liquidación no es exigible, en tanto la condición plasmada en el mismo documento para proceder al reclamo no se percibe. Nótese, que se indica el cumplimiento del reembolso “...*a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de firma de la presente acta...*” (PDF 01, CD, 1, Primera Instancia), y está más que probado en el sub-lite, que esta circunstancia no se cumplió.

Aunado a lo anterior, estando ante el escenario de un proceso ejecutivo, no se reúnen para el PÁRRAFO del Acta de Liquidación los requisitos del artículo 422 del C.G.P., pues la ausencia de exigibilidad y no comprobarse que el documento proviene del deudor (ante la falta de firma de la Fundación), le resta cualquier vestigio de mérito ejecutivo.

Consecuencia de lo anterior, se despachan desfavorablemente los argumentos de la recurrente, bajo el entendido que:

1) La recurrente se equivoca al invocar normas de contratación pública en esta específica controversia ejecutiva, pues si bien el Fiduciaria demandada tiene naturaleza de sociedad de economía mixta y esta actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Innpulsa, se acredita en el expediente con la documental aportada con la contestación de la demanda, que el régimen de actos y contratos del Fondo como administrador, será de carácter privado, “...razón por la cual, no le son aplicables los principios específicos y particulares del régimen de contratación estatal, si no el de los contratos que rigen las actividades de particulares” (PDF 01, CUADERNO 1, Primera Instancia). Aunado a lo anterior, lo mismo se indica en el Acta de Liquidación del Contrato CEP04-13 (que sí es reconocida por la parte demandada).

2) La recurrente parte equivocadamente de la premisa de la existencia de la obligación contenida en el parágrafo del Acta de Liquidación CEP-014-13, y confunde las pretensiones que adelantan en el proceso declarativo que cursa ante el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá.

En efecto, es claro que el valor total en litigio frente al citado parágrafo es de \$328'485.262,00, y que al pretender compensar la obligación ejecutada en el sub-lite (\$32'463.622), busca dejar en favor de su poderdante una suma de \$296'.021.640,⁰⁰.

Al observar las pretensiones del proceso declarativo adelantado ante el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito, se observa que la Fiduciaria pidió el reconocimiento y orden de pago de \$296'.021.640,⁰⁰ luego entonces, lo advertido en relieve es, que pretende que el Juez de Conocimiento en el Verbal le declare la existencia de \$296'.021.640,⁰⁰—y que, el Juzgado de Primera Instancia en el ejecutivo, le declare y reconozca la obligación restante de \$32'463.622,00, pretensión esta última abiertamente improcedente, bajo las reglas del artículo 422 del Estatuto Procesal Vigente.

3) La recurrente pretende dar vocación de exigibilidad (mérito ejecutivo) al concepto de la Interventoría, cuando acreditado está que corresponde a un informe técnico que sirvió como base para iniciar la liquidación del contrato CEP-014-13, en todo caso, el alcance vinculante en este informe frente a las partes es materia de discusión ante el Juez de Conocimiento del proceso declarativo, y no ante el Juez del proceso ejecutivo, pues, como se dijo en líneas anteriores, la obligación que se buscó incluir en la compensación se fijó dentro del Acta de Liquidación, y nada se dijo frente a la complejidad de un título ejecutivo.

Misma suerte corre el argumento dirigido a depositar la exigibilidad de la obligación en la comunicación remitida a la Fundación con fecha el 22 de octubre de 2018, que comunico la intención de compensación.

4) Finalmente, no hay lugar a analizar el derrotero de la recurrente relativo a que la compensación opera de pleno derecho, y no porque este Despacho no comparta la normatividad existente al respecto, sino, porque tal situación jurídica solamente se abre paso cuando se cumplen a cabalidad los requisitos para la compensación, y, en el plenario, esto no se verificó.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá el 13 de junio de 2022, por las razones contenidas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a la parte recurrente, teniendo como agencias en derecho la suma de 1'500.000.00 Líquidense en su oportunidad por el a-quo.

TERCERO. DEVUÉLVASE el expediente digital al juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez